

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Palmira, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: **DECLARATIVO DE NULIDAD RELATIVA**
Demandante: SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A.
Demandado: LUIS MIGUEL SALCEDO PLAZA C.C. No. 6.324.526
Radicación: 76-248-40-89-001-2020-00404-01

OBJETO DE ESTA DECISIÓN

Corresponde decidir el recurso de reposición presentado por la parte demandante, contra el auto de fecha diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022), visto a ítem 21 de la actuación de segunda instancia, a través del cual se declaró la nulidad de lo actuado en primera instancia a partir incluso de la notificación al demandado.

DE LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

A **ítem 24** manifiesta el apoderado de la parte actora que procuró la notificación del demandado mediante comunicación librada a la dirección suministrada por su oponente la cual no existe, según lo informó la compañía de servicio postal. También procuró hacerlo en el sitio de trabajo reportado a saber en la Gobernación del Valle del Cauca, ante lo cual el despacho determinó que la dirección utilizada fue la de la Secretaría de Educación Municipal de Cali y no la de la pretendida.

Ante ello el recurrente plantea que en todo caso al tenor de lo previsto en la ley 1755 de 2015, artículo 21 es un deber de la entidad pública receptora del mensaje enviarlo a la entidad que sí corresponde de modo que sí se efectuó la debida notificación del demandado. Que en lo que al demandante corresponde sí adelantó todas las gestiones necesarias tanto físicas como virtuales para notificar a su contraparte tanto en su lugar de residencia como en su sitio de trabajo. En consecuencia; solicita reponer el auto del 17 de mayo de 2022, notificado al día siguiente, por el cual se anuló la actuación de primera instancia.

CONSIDERACIONES

EL PROBLEMA JURÍDICO. Corresponde determinar, si bajo las razones expuestas por la parte actora, es procedente revocar el auto de segunda instancia fechado 17 de mayo de 2002? Ante lo cual se contesta en sentido **negativo**, por las siguientes razones.

El despacho tiene en cuenta que en materia procesal el propósito de la notificación es dar a conocer a las partes las decisiones judiciales, misma que en tratándose de la primera notificación al demandado, tiene especial importancia como es la de enterarle que ante una autoridad judicial se está dando inicio a un proceso en su contra, por eso el legislador ha determinado que se surta en forma personal bajo las modalidades que la ley procesal vigente disponga.

Bajo ese sentido resulta que la parte demandante procuró notificar al tomador del seguro LUIS MIGUEL SALCEDO PLAZA con sujeción a las formas que los artículos 291 y 292 de la ley 1564 de 2012 dispone, eso es innegable. Así resulta que la dirección física dada por ese ciudadano a saber: **calle 2 Sur No. 1E- 53**, barrio Nuevo Amanecer, municipio El Cerrito, Valle del Cauca, no existe. Que el correo electrónico aportado por ese sujeto resulta ser el de un colegio en el cual ya no labora. Que también reporta un sitio de trabajo la Secretaría de Educación Departamental del Valle del Cauca, con sede en Cali, lugar en el cual el representante judicial de SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A. procuró surtir la actuación judicial en comento, aunque hubo una deficiencia al momento de enviar la comunicación, al utilizar una dirección diferente, quizá atribuible a la similitud de nombres de entidades distintas.

Lo anterior nos lleva a considerar que si bien en efecto el artículo 21 de la ley 1755 de 2015 manda reenviar la correspondencia a quien sí se sea competente, por tanto sería de esperar que así lo hubiera hecho la **Secretaría de Educación Municipal de Cali hacia su homóloga la Secretaría de Educación Departamental del Valle del Cauca** (lo cual nos lleva a un limbo jurídico por cuanto no obra prueba de tal cosa), lo cierto es que nada en el infolio da certeza de que de esta manera el asegurado SALCEDO PLAZA haya tenido conocimiento del auto admisorio de la demanda de nulidad relativa de un contrato base del presente asunto.

Recuérdese que también se procuró su notificación en su sitio de trabajo reportado a saber la IE Jorge Isaac del corregimiento El Placer; del municipio de El Cerrito; pero esa institución respondió que ya no labora allá y no tiene contacto de él. Que de la respuesta enviada por la Secretaría de Educación Departamental se desprende lo mismo dado que no suministró datos nuevos y los ya mencionados, incluido un correo electrónico corresponden al del precitado colegio.

J. 2 C.C. Palmira
Rad. 76-248-40-89-0012020-00404-01
No repone el auto del 17 de mayo de 2022

Así las cosas, ha de afirmarse que, conforme a la información vista en el plenario, mal se puede ignorar que finalmente el demandado no tuvo conocimiento de la existencia del litigio como lo exige la ley procesal, ni se hizo efectiva la oportunidad de garantizar el principio de contradicción. Cosa distinta hubiera sido que habiendo sido enterado, hubiese optado por guardar silencio.

Reitérese que como se indicó en el auto impugnado la hacer referencia del auto del 2 de marzo pasado (**ítem 5 del cdno de segunda instancia**) el convocado no participó en la audiencia, no pudo recibir el link aunque una constancia secretarial (**ítem 29, 1ra. instancia**) diga lo contrario, por tanto no pudo ejercer su defensa de manera directa, no saneó la nulidad averiguada, ni pudo participar mediante curador, que no le fue designado por cuanto el juzgado a cargo acogió una notificación enviada a una dirección errada. Así las cosas, se concluye que la nulidad planteada contenida en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso no se ha podido sanear.

Sin más comentarios con base en lo expuesto se,

DISPONE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de segunda instancia del 17 de mayo de 2020; visto a ítem 21, por medio del cual se nulito la actuación de primera instancia.

SEGUNDO: EJECUTORIADA la presente decisión cancélese nuestra radicación y envíese el expediente virtual al juzgado de conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA
Juez

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28830a45b53885c0440df220138a8531fd319affcf78918ddd6d09c31cfba33b**

Documento generado en 08/07/2022 09:42:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>